

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00082-00

Bucaramanga, marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

#### **V I S T O S:**

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

#### **H E C H O S:**

LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauró ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por violación de los Derechos fundamentales a la vida, salud y derechos fundamentales de los niños.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito a usted respetuosamente ordene como medida provisional, por el carácter urgente de la situación, en atención a la posible realización de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales de una niña:

- I. Ordenar a la Secretaria de Salud y Ambiente de Bucaramanga, Secretaria de Salud Departamental de Santander y al Instituto del Corazón de Bucaramanga la realización inmediata de manera urgente y prioritaria de la cirugía PARA CIERRE PERCUTÁNEO DEL CONDUCTO ARTERIOSO PERSISTENTE, así como la prestación de todos los servicios médicos que requiera mi hija para proteger sus derechos a la salud y vida digna.
- II. Ordenar de manera urgente la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS a mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA para garantizar el acceso oportuno y en las condiciones que requiere al servicio público de SALUD INTEGRAL.

La accionante, tiene 15 años, y es madre de una bebé de 1 año: Antonela Franco Guevara. Hace dos meses emigro de su país, Venezuela, debido a la difícil crisis humanitaria, la grave situación de salud de su bebé y la falta de atención médica que ella requiere. Hace parte de la población migrante que reside en Colombia, con Permiso para Protección Temporal, según el Registro Único de Migrantes Venezolanos. su hija nació con una cardiopatía congénita, ha venido presentando complicaciones respiratorias, crisis convulsivas por fiebre y fuertes dolores, además de diferentes afecciones que requieren de cuidados especiales que por mi situación

de extranjera y estado económico no puedo sufragar, el día 14 de febrero de 2022, mediante consulta externa médica realizada en el Instituto del Corazón de Bucaramanga, a través de análisis de cardiograma, se encontró que se REQUERÍA DE MANERA PRIORITARIA Y URGENTE CIRUGÍA PARA CIERRE PERCUTÁNEO DEL CONDUCTO ARTERIOSO PERSISTENTE, en razón a la cardiopatía congénita relacionada con una malformación del corazón, pues su hija presenta un defecto del tabique ventricular y conducto arterioso permeable, tal como está consignado en la historia clínica.

Así entonces, existe una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, y de los niños y las niñas, de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA, en razón a que se están ignorando los principios de atención médica universal y solidaridad, los derechos humanos y derechos fundamentales de la población migrante y los derechos de los niños y las niñas reconocidos en tratados internacionales, además de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la atención de salud que merecemos las personas migrantes.

### **VALORACIÓN PROBATORIA:**

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauró ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA y anexos de la misma.

2°. Contestación del ADRES, en primer lugar, no es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Así las cosas, en atención a los hechos descritos, el problema jurídico que el Juez Constitucional debe analizar es garantizar la prestación del servicio de salud. Para tal efecto, ADRES considera prudente que la autoridad judicial determine si el accionante puede ser tratado como *“población pobre no asegurada”*, para efectos de que su atención sea asumida como tal con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019. Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

3. Contestación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, Señor Juez, siendo el derecho a la salud un servicio público que está a cargo del Estado, fundamental cuando se trata de niños, niñas y adolescentes -en este caso tanto la

madre accionante como su hija son menores de edad-, atendiendo su interés superior y la prevalencia de sus derechos, siendo la joven madre una adolescente de 15 años, migrante, desempleada, cabeza de hogar, sin afiliación a la seguridad social, quien tiene a su cargo el cuidado de la bebé, ubicándolas en situación de DEBILIDAD MANIFIESTA, sujetos de especial y prioritaria protección constitucional. Considerándose que este asunto en particular debe atender un enfoque diferencial, integral y de derechos humanos, a fin se le amparen los derechos a la infanta, especialmente su salud, con independencia de su condición migratoria irregular y la no vinculación al sistema general de seguridad social en salud, conforme la grave patología que presenta y que la intervención debe realizarse de manera urgente y prioritaria; solicitando respetuosamente esta Agencia del Ministerio Público, se disponga el amparo constitucional en favor de los derechos fundamentales de la niña L.A.F.G.

4. Contestación PERSONERIA DE BUCARAMANGA, Solicita ser desvinculado de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la Personería de Bucaramanga no ha tenido conocimiento sobre la problemática de salud que aqueja la señora LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, en representación de su hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA, tutelante en la presente acción constitucional. No obstante, en cumplimiento de las funciones de ministerio público, estarán atentos y dispuestos a velar por el cumplimiento de las ordenes que sean emitidas por el Despacho.

5. Contestación de la SECRETARÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, informa que adelantada los trámites administrativos que dieron lugar a la expedición de las autorizaciones de los servicios médicos requeridos por la paciente, los cuales fueron entregados a la parte actora, y así, mismo solicitaron vía correo electrónico a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, como es de su competencia, efectuar la afiliación de oficio de LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA a ASMET SALUD EPS, en el régimen subsidiado, para que brinde los servicios médicos requeridos. Requiere que se haga el llamado a ASMET SALUD EPS. S., para que esta proceda a autorizar los procedimientos y servicios requeridos por la paciente, y además que se le brinde la atención medica integral; por consiguiente, solicita la desvinculación de la presente acción puesto que no ha vulnerado derecho alguno, si no por contrario realizo los respectivos trámites administrativos para garantizar la prestación del servicio.

6. Contestación de MIGRACION, las ciudadanas extranjeras LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA y ANTONELA FRANCO GUEVARA se encuentra NN en condición migratoria irregular, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. las ciudadanas extranjeras LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA y ANTONELA FRANCO GUEVARA se encuentran en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la ciudadanas extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. En efecto, las ciudadanas extranjeras LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA y ANTONELA FRANCO GUEVARA, tienen los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley. Teniendo en cuenta que la accionante

manifiesta los inconvenientes para acceder a los servicios de salud, una vez, la ciudadana extranjera regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelven su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente la cédula de extranjería ante la UAEMC. Cabe aclarar que este SC, es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros. Trámite que únicamente y de manera personal deberá adelantar el accionante. Se solicita respetuosamente al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se sirva DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos fácticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.

7. Contestación ALCALDIA DE BUCARAMANGA, solicita que no se vincule a la Secretaria de Salud y Ambiente del municipio, ya que no tiene competencia de acuerdo a lo establecido por la Ley 715 de 2001, y tampoco le están vulnerados derechos a la accionante, pues es LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL quien tiene la competencia de prestar el servicio de salud a las personas vinculadas al régimen subsidiado mediante contratos con Empresas Sociales del Estado debidamente habilitadas, obligándose a prestar la atención de (i) la población pobre no asegurada, (ii) lo no cubierto por subsidios a la demanda, y (iii) los servicios de salud mental. Además, según lo dispuesto por el Acuerdo 306 de 2005 son competentes de atender en lo no cubierto por el POS los niveles de complejidad II y III que requieren atención especializada.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona. Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna.

Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Tales garantías deben efectuarse dentro de la mayor prontitud, de tal manera que el paciente no tenga que padecer, como ya se dijo, la merma en su calidad de vida, circunstancia esta que lo pueda afectar en forma integral.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; *cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica*; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; ***cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir***; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliar.

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que

se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. De igual forma, el artículo 49 superior establece que *“la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”*. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

**Observa el Despacho que para el caso** que nos ocupa, la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauró ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por violación de los Derechos fundamentales a la vida, salud y derechos fundamentales de los niños, se encuentra saneado el objeto de la misma, toda vez que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, el día 21 y 24 de febrero de 2022, a través de correo electrónico allega solicitud de afiliación de oficio a la EPS ASMET SALUD, y formulario de autorización de servicios – Anexo técnico No. 04, donde autoriza manejo integral para la patología, CIRUGIA CARDIO PEDIATRICA, CIERRE DE DUCTUS ARTERIOSO PERSISTENTE , VIA ENDOVASCULAR (CATETERISMO), conforme lo ordena el médico tratante Dr. DANIEL HURTADO.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio de los derechos constitucionales fundamentales ha sido superado, de tal manera que, como ya se dijo, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues fue autorizado lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauró ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauro ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Farfan Joya', written over a horizontal line.

**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0728**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA**  
[Antoniomendez1974@outlook.com](mailto:Antoniomendez1974@outlook.com)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0729**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
[salud@bucaramanga.gov.co](mailto:salud@bucaramanga.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0730**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**  
[salud@santander.gov.co](mailto:salud@santander.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0731**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA**  
[gerencia@institutodelcorazon.com](mailto:gerencia@institutodelcorazon.com)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0732**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**PROCURADURÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[Provincial.bmanga@procuraduria.gov.co](mailto:Provincial.bmanga@procuraduria.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0732**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**PERSONERIA DE BUCARAMANGA**

[notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0732**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**MIGRACIÓN COLOMBIA**  
[Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0733**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**ADRES**

[Notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **R E S U E L V E: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0733**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0734**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0735**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**  
[Noti,judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:Noti,judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA